



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02670-2021-PA/TC  
LIMA  
CARLOS MARIO ROJAS ARCE

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Mario Rojas Arce contra la resolución de fojas 84, de fecha 8 de abril de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada en el extremo que declaró improcedente la pretensión accesoria del demandante referida a la represión de actos lesivos homogéneos; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 1 de febrero de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra el ministro del Interior y el director general de la Policía Nacional del Perú (PNP), con el objeto de que, como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 1699-2018-IN, de fecha 17 de diciembre de 2018, que dispuso pasarlo a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular.

Como primera pretensión accesoria, solicita que, en vía de represión de actos homogéneos, se declare la nulidad de la citada Resolución Ministerial 1699-2018-IN, por ser un acto lesivo sustancialmente homogéneo a la Resolución Ministerial 1370-2011-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2011, mediante la cual se lo pasó a la situación de retiro por la causal de renovación, la cual fue materia de nulidad ante el órgano jurisdiccional. Afirma que mediante mandato judicial de medida cautelar innovativa fue reincorporado, con fecha 9 de mayo de 2017, a la situación de actividad en calidad de coronel de la PNP. Como segunda pretensión accesoria, pide que se ordene a los emplazados su inmediata reincorporación a la situación de actividad en el grado que venía desempeñando al momento de su pase a la situación de retiro, con el reconocimiento y cómputo de antigüedad en el grado, ubicación en el escalafón correspondiente y el reconocimiento ininterrumpido del tiempo de servicios reales y efectivos, considerando el tiempo en que se encuentre en la situación de retiro como tiempo laborado para efectos pensionarios y años de servicios. Mediante su tercera pretensión accesoria, peticiona que lo declaren apto para postular al proceso de ascenso 2019, promoción 2020, y a los subsiguientes procesos a la clase inmediata superior (grado de general PNP). Como cuarta pretensión



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02670-2021-PA/TC  
LIMA  
CARLOS MARIO ROJAS ARCE

accesoria, solicita que, además de su inmediata reincorporación, se ordene a los demandados que se abstengan de realizar o dictar cualquier acto o tipo de medida administrativa respecto al cambio de situación policial, por ninguna de las causales que regula el Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, en tanto se encuentre judicializada su actual situación policial.

Manifiesta que mediante la Resolución Ministerial 1699-2018-IN (f. 20) fue pasado a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros, sin tomar en consideración que en el proceso contencioso-administrativo seguido contra el Ministerio del Interior, solicitó la nulidad de la Resolución Ministerial 1370-2011-IN/PNP (f. 3) y logró su reincorporación a la situación de actividad mediante una medida cautelar concedida por el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio a través de la Resolución 1, de fecha 13 de diciembre de 2013 (f. 5). También afirma que en el referido proceso judicial se dictó una primera sentencia, que declaró fundada su demanda y ordenó su reincorporación (Vigésimo Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo, Expediente 14797-2012-1801-JR-LA-22), que posteriormente el Décimo Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, mediante Resolución 12, de fecha 30 de junio de 2015, declaró infundada su demanda y que apeló dicha sentencia. Agrega que dicha apelación fue concedida con efecto suspensivo por el Trigésimo Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, por lo que la primera sentencia, que declaró fundada su demanda, mantiene su vigencia.

Considera que la Resolución Ministerial 1699-2018-IN es ilegal, irregular y arbitraria, pues no podía ser pasado nuevamente a la situación de retiro por la causal de renovación, debido a que desde el 9 de mayo de 2017 se encontraba reincorporado a la situación de actividad en mérito de la medida cautelar innovativa concedida por el Vigésimo Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo, y que dicha medida solo podía ser cancelada por las autoridades jurisdiccionales.

Alega la violación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la dignidad de la persona humana, a la igualdad ante la ley, al trabajo y al debido proceso, entre otros (f. 43).

2. El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 4 de marzo de 2019, admitió a trámite la demanda en los extremos correspondientes a la pretensión principal y las pretensiones accesorias segunda, tercera y cuarta. Asimismo, declaró



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02670-2021-PA/TC  
LIMA  
CARLOS MARIO ROJAS ARCE

improcedente la demanda en el extremo relativo a la primera pretensión accesoria planteada por el actor, relacionada con la declaración de nulidad de la citada Resolución Ministerial 1699-2018-IN, en vía de represión de actos homogéneos, por considerar que solo procede invocar la figura de la represión de actos homogéneos en aquellos casos en que, luego de declararse un acto lesivo en un proceso de amparo, sobreviene un acto sustancialmente homogéneo, caso en el cual se puede denunciar la represión de dicho acto ante el juez de ejecución, pero que, en el tema de autos, el accionante pretende aplicar dicha figura a un proceso contencioso-administrativo, con subespecialidad laboral, que se encuentra tramitado en el Expediente 14797-2012-01801-JR-LA-22, el cual, según el reporte de expediente judicial, se encuentra pendiente de elevar a la Sala Suprema, por lo que no corresponde aplicar al caso concreto la figura de represión de actos homogéneos, en tanto el proceso con el cual pretende asimilar la denuncia en mención no es un proceso de amparo; y que, además, de la página web del Poder Judicial se comprueba que mediante la Resolución 7, de fecha 9 de octubre de 2018, se confirmó la resolución que declaró fundada la oposición a la referida medida cautelar. Por ello, el demandante no cuenta con medida cautelar que ampare su reincorporación previsional (f. 59).

3. Dicha decisión fue confirmada por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el auto contenido en la Resolución 2, de fecha 8 de abril de 2021, por considerar que el pase a la situación de retiro por la causal de renovación del accionante no es sustancialmente homogéneo a otro acto lesivo que haya sido declarado como tal en una sentencia firme, pues el auto apelado es aquel a través del cual se admite la demanda de amparo interpuesta por el recurrente, mediante la cual pretende que en sede constitucional se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 1699-2018-IN, que resolvió pasarlo a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros. Por este motivo, la pretensión accesoria primera deviene improcedente, al constituir un petitorio jurídicamente imposible (f. 84).
4. Con fecha 15 de junio de 2021, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional contra el auto de vista (f. 94), el cual fue concedido mediante la Resolución 3, de fecha 30 de junio de 2021 (f. 107).
5. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda, la represión de actos lesivos homogéneos permite la protección judicial de los derechos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02670-2021-PA/TC  
LIMA  
CARLOS MARIO ROJAS ARCE

fundamentales frente a actos que han sido considerado contrarios a tales derechos en una sentencia previa, emitida en un proceso constitucional de amparo. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.

6. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, deben concurrir dos presupuestos: por un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional; por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
7. Sin embargo, en el presente caso, el recurrente solicita la represión de actos lesivos homogéneos invocando una medida cautelar de reposición emitida en un proceso seguido en la vía contencioso-administrativa laboral. Es decir, en el caso concreto, no existe una sentencia ejecutoriada a favor del actor en un proceso constitucional. Por ende, su pedido debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo referida a la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**